



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **RA-93/2022**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave consistente en **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver y;

A N T E C E D E N T E S

1.-INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (ff.129 a la 140, tomo I), se recibió ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, escrito presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, denunciando hechos presuntamente irregulares por parte del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, adscrito a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de la Universidad Estatal de Sonora. Motivo por el cual, en auto de siete de agosto de dos mil diecinueve (f.143, tomo I), el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determino iniciar la investigación de los hechos denunciados y formó el expediente **11/2019**.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós (ff. 414 a la 422, tomo II), la Autoridad Investigadora



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó las faltas administrativas imputadas al presunto responsable como grave, haciendo mención de la falta administrativa **Abuso de Funciones**, prevista en ese entonces en el artículo 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

3.-INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós (ff. 3 a la 30, tomo I), la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual recibió la Autoridad Sustanciadora, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, juntamente con el expediente 11/2019.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto trece de septiembre de dos mil veintidós (ff. 424 tomo II), la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, registrando el **expediente bajo el número XXXXXXXXXXXXX**, ordenando emplazar al presunto responsable, y citándolo para que compareciera a la audiencia inicial, diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de cinco de octubre de dos mil veintidós (ff. 426 a la 430, tomo II), la presunta responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de veintisiete de octubre de dos mil



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

veintidós (ff. 435 a la 436, tomo II), se celebró la audiencia inicial, a la cual no compareció la Autoridad Investigadora; de igual forma se hizo constar la incomparecencia del tercero llamado al procedimiento; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable; sin embargo al momento de la audiencia presentó escrito dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer sus defensas así como los argumentos que consideró aplicables, mismo que se ordenó agregar al sumario.

Posterior a ello, se declaró cerrada la Audiencia Inicial, y por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós (f. 461, tomo II), se ordenó el envío del expediente RO/132/2022 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mandando a notificar a las partes la remisión del sumario.

7.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-93/2022.

Por auto de once de noviembre de dos mil veintidós (f. 463, tomo II), se tuvo por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa, el **expediente XXXXXXXXXXXXX**, adjunto al **oficio CESRR-2271-2022**, el cual se ordenó turnar para su conocimiento a la Segunda Ponencia; mismo que en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (ff. 464 a la 465, tomo II), se tuvo por recibido en la Segunda Ponencia de la Sección Especializada y se registró el **expediente bajo el número RA-93/2022**, declarándose dicha Instrucción competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de dieciocho de

enero de dos mil veintitrés (ff. 476 a la 479, tomo II), fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, dándoles cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de estas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

9.- PERÍODO DE ALEGATOS, SE DEJA SIN EFECTO CITACIÓN. Seguidamente, en acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés (f. 493, tomo II), se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Pasado los cinco días hábiles, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y se citó el presente asunto para oír sentencia el veinte de abril de dos mil veintitrés (f. 498, tomo II). Sin embargo, el doce de enero de dos mil veinticuatro (f. 501, tomo II), se dejaron sin efecto las citaciones, toda vez que, se ordenó notificar personalmente a las partes la nueva integración de Magistrados del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, ordenándose citar nuevamente una vez notificadas.

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. Por último, en auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro, quedó citado (de nueva cuenta) el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, [fracción IV], 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, [sección II], [Tomo CCIX] del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa grave denominada abuso de funciones, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

II. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de siete de septiembre de dos mil veintidós (ff. 3 a la 30 tomo I), consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

“HECHOS

*1. El día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la Universidad Estatal de Sonora, por conducto del XXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de apoderado legal, celebró con la empresa XXXXXXXXXXXXXXX en acuerdo con su representante legal el C. Francisco Javier Álvarez Sobrio, el **Contrato de Adquisición número XXXXXXXXXXXXXXX**, con el objeto de que la Universidad adquiriera del proveedor mencionado una licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica harweb.net para integrar en una plataforma única la nómina estatal del Gobierno del Estado de Sonora, en el rubro de Sistema Integral de Información de Servicios Personales y la integración de la*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

nómina, contrato que sería cubierto con recursos federales según se establece en las declaraciones de la universidad en su punto 1.4 del contrato de adquisición; siendo según la cláusula segunda el monto del contrato la cantidad de \$XXXXXXXXXXXXXXXX, más la cantidad de \$784,000.00 (Seiscientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100), correspondiente al 16% del impuesto al valor agregado (IVA), sumando un total de \$XXXXXXXXXXXXXXXX." La vigencia del contrato según cláusula Tercera era del treinta de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en su cláusula Quinta se detalla que no otorgarán anticipo y la Cláusula Sexta señala que la forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a antera satisfacción de "XXXXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR", dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXXXXX Esta probanza fue obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe. (Anexo 2). --.

2. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en esas fechas se desempeñaba como **XXXXXXXXXXXXXXXX**, realizó y firmó de autorizado "**Solicitud de Servicio**" número **XXXXXXXXXXXX** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXX a favor del proveedor **XXXXXXXXXXXX**, representada legalmente por el C. Francisco Javier Álvarez Solorio, donde autorizó la ejecución de **recursos federales** del fondo de operación genérico. La solicitud de servicios fue elaborada para iniciar trámite de pago de la **factura de folio XXXXXXXXXXXXX** de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, expedida por el proveedor **XXXXXXXXXXXX**, por concepto de "**XXXXXXXXXXXX**". Se anexa copia certificada "**Solicitud de Servicio**" número **XXXXXXXXXXXX**, así como copia certificada de **factura de folio XXXXXXXXXXXXX**, ambas obtenidas mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe.

(Anexo 3). -

3. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en esas fechas se desempeñaba como **XXXXXXXXXXXX**, recursos materiales y servicios generales de la Universidad Estatal de Sonora, elaboró y firmó "**Orden de compra**" por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXX a favor del proveedor **XXXXXXXXXXXX**, representada legalmente por el C. **XXXXXXXXXXXX**, donde solicita al proveedor la facturación de **XXXXXXXXXXXX** evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347- 20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (**Anexo 4**).

4. El seis de abril de dos mil diecisiete, el **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en esas fechas se desempeñaba como **XXXXXXXXXXXX**, realizó "**Solicitud para elaboración de cheque**" número **XXXXXXXXXX** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXX documento que carece de firma de la persona que lo elaboró. Cabe señalar que se observa que el área de procedencia es la Secretaría General Administrativa, donde se registra la ejecución de **recursos federales** del fondo de operación genérico. En la solicitud para elaboración de cheque, fue plasmada la siguiente descripción: **XXXXXXXXXXXX** de acuerdo a contrato. Se anexa copia certificada de "**Solicitud la solicitud para elaboración de cheque**" número **XXXXXXXXXXXX**, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (**Anexo 5**). -

5. El seis de abril de dos mil diecisiete, el **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en esas fechas se desempeñaba como **XXXXXXXXXXXX**, presuntamente firma de autorizado la **póliza contable de diario** número **XXXXXXXXXX** en la cual se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

reconocen **SITUACIONES PRESUPUESTALES** por un monto de \$XXXXXXXXXXXX) y cuyo concepto a la letra dice "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX". En lo que se refiere al aspecto presupuestal, se observa que en la parte inferior de la citada póliza de diario número XXXXXXXXXXXXX, se plasmaron varias firmas con las leyendas elaboró, revisó, validó y autorizó. Derivado del análisis de los registros por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Se constató que fue utilizada la cuenta XXXXXXXXXXXXXXX Patentes, regalías y otros, donde el número 113 indica que los recursos utilizados pertenecen al fondo federal y el número 82500 corresponden al reconocimiento del momento contable denominado devengado, es decir, **donde la XXXXXXXXXXXXXXX, reconoce un adeudo y/o pasivo** derivado de recibir a entera satisfacción el servicio contratado consistente en 1 Licencia p/el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb, sin embargo, dicha situación presuntamente nunca ocurrió, debido a que no fue localizada evidencia documental donde el proveedor XXXXXXXXXXXXX haya realizado la entrega de XXXXXXXXXXXXXXX. La situación anterior se acredita con copia certificada de la póliza contable de diario número XXXXXXXXXXXXX, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (**Anexo 6**). - - - -

6. Continuando con el análisis del **REGISTRO PRESUPUESTAL** donde el XXXXXXXXXXXXXXX, quien en esas fechas se desempeñaba como XXXXXXXXXXXXXXX, presuntamente firma de autorizado la **póliza de diario número XXXXXXXXXXXXX**, elaborada el seis de abril de dos mil diecisiete, por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), y cuyo concepto a la letra dice "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", y donde se constató que fue utilizada la cuenta XXXXXXXXXXXXXXX Patentes, regalías y otros, donde el número 113 indica que los recursos utilizados pertenecen al fondo federal y el número 82500 corresponden al **reconocimiento del momento contable denominado devengado**, se detalla la siguiente situación: Para comprender el significado y concepto del momento denominado "devengado", se cita textualmente lo señalado en el artículo 4 fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental "Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros **por la recepción de conformidad** de bienes, **servicios** y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas". Asimismo, se detalla lo dispuesto en el artículo 4 fracción XIII de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora "Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XIII.- Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de **terceros por la recepción de conformidad** de bienes, **servicios** y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas", situación que no ocurrió, ya que no fue localizada evidencia documental donde el proveedor XXXXXXXXXXXXX, haya realizado la entrega de XXXXXXXXXXXXXXX. Derivado de lo anterior, se presume que en la póliza contable de diario número XXXXXXXXXXXXX, fue reconocido el momento contable devengado, sin existir la entrega de la licencia p/el usuario final de XXXXXXXXXXXXXXX, a entera satisfacción de XXXXXXXXXXXXXXX, incumpliendo lo estipulado en clausula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXX, donde señala que la vigencia era del treinta de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, el pasivo fue reconocido sin recibir el entregable antes citado. La situación anterior se acredita con copia certificada de la póliza contable de diario número XXXXXXXXXXXXX y copia certificada del XXXXXXXXXXXXXXX, donde se detalla el contenido de la cláusula Sexta, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (**Anexo 7**). -



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

7. Siguiendo con el análisis al **REGISTRO PRESUPUESTAL** donde el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en esas fechas se desempeñaba como **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presuntamente firma de autorizado la **póliza de diario número XXXXXXXX**, elaborada el seis de abril de dos mil diecisiete, por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y cuyo concepto a la letra dice "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", se constató que fue utilizada la cuenta **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** donde el número 21121 indica un registro a la **cuenta contable denominada "Proveedores" y el número XXXXXXXX identifica al prestador de servicios XXXXXXXXXXXXXXXX**, siendo allí reconocido un pasivo y/o adeudo por parte de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a favor del proveedor antes citado, por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Derivado de lo anterior, se presume que en la póliza contable de diario número **XXXXXXXXXXXX**, fue reconocido el pasivo y/o adeudo sin existir la entrega de la licencia p/el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb, a entera satisfacción de la XXXXXXXXXXXXXXXX, incumpliendo lo estipulado en **cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX**, donde señala que la vigencia era del treinta de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, el pasivo fue reconocido sin recibir el entregable antes citado. La situación anterior se acredita con copia certificada de la póliza contable de diario número **XXXXXXXXXXXX**, copia certificada del **Contrato XXXXXXXXXXXXXXXX**, donde se detalla el contenido de la cláusula Sexta, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (**Anexo 7**). -

8. El siete de abril de dos mil diecisiete, se realizó la **primer transferencia bancaria** utilizando **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) al proveedor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representada legalmente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del objeto del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX consistente en "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", situación que se acredita mediante copia fotostática certificada de **transferencia bancaria número XXXXXXXXXXXXXXXX** de la institución Santander de fecha siete abril de dos mil diecisiete, con las siguientes características: número de referencia **XXXXXXXXXXXX**, cuenta bancaria de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** cuenta CLABE de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, beneficiario de la transferencia **XXXXXXXXXXXX**, cuenta donde se realiza el depósito **XXXXXXXXXXXX** de banco BBVA Bancomer a favor de **XXXXXXXXXXXX** Se anexa copia certificada de **la transferencia bancaria** con número de referencia **XXXXXXXXXXXX**, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (**Anexo 8**). - - -

9. El siete de abril de dos mil diecisiete, la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para **reconocer el pago realizado** en la **primera transferencia bancaria** al proveedor **XXXXXXXXXXXX**, representada legalmente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se procedió a elaborar **Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXXXXX** donde presuntamente se aprecia **la firma** de autorizado del **XXXXXXXXXXXX** quien en esas fechas se desempeñaba como **XXXXXXXXXXXX**, donde se utilizaron **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del concepto plasmado "XXXXXXXXXXXX". Por lo tanto, la primera transferencia presuntamente se realizó en forma anticipada y sin recibir el entregable antes citado, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato **XXXXXXXXXXXX** celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA EL presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**; por lo tanto, el pago realizado el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXX se considera anticipado. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice **"SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXX", previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado Harweb, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado. Asimismo, **se incumple directamente lo dispuesto en la Cláusula Octava,** que a la letra dice: **"EL PROVEEDOR" se compromete a entregar en "LA UES" o mencionado en la Cláusula Primera, en un plazo de 367 días naturales contado a partir de la fecha de firma del contrato, con copia de la factura en las oficinas de XXXXXXXXXXXXX, ubicada en Calle Rosales No. XXXXXXXXXXXX, Colonia Centro, Hermosillo. Sonora, en un horario de 8.00 a 15:00 Horas. En la fecha de entrega de la licencia harweb.net "EL PROVEEDOR" y "XXXXXXXXXX" se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad del mismo, a fin constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el presente contrato.** Adjunto a esta póliza contable se encuentra copia fotostática certificada de transferencia bancaria número 8850057 del siete de abril de dos mil diecisiete, póliza de diario No. XXXXXXXX del seis de abril de dos mil diecisiete, factura de folio XXXXXXXXXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitud de pago número XXXXXXXXXXXXX del seis de abril de dos mil diecisiete para elaboración de cheque, solicitud de servicio número XXXXXXXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, contrato XXXXXXXXXXXXXXX del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, oficio DIN No. 0814/16 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, póliza de fianza del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, consulta de opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social del dos de marzo de dos mil diecisiete, opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del veinticuatro marzo de dos mil diecisiete, orden de compra del cuatro de abril de dos mil diecisiete. Se anexa copia certificada de Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXXX con su respectiva documentación, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (Anexo 9). - - -

10. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se realizó **la segunda transferencia bancaria** utilizando **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX al proveedor XXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el XXXXXXXXXXXXXXX, sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del objeto del contrato AD-128-16 consistente en "XXXXXXXXXXXXXXXXXX". situación que se acredita mediante copia fotostática certificada de **transferencia bancaria número XXXXXXXXXXXXX** de la institución Santander de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con las siguientes características: número de referencia XXXXXXXXXXXX, cuenta bancaria de la XXXXXXXXXXXXXXX, cuenta CLABE de XXXXXXXXXXXXXXX, beneficiario de la transferencia XXXXXXXXXXXXX, cuenta donde se realiza el depósito XXXXXXXXXXXXX del banco BBVA Bancomer a favor de XXXXXXXXXXXXX Se anexa copia certificada de la **transferencia bancaria** con número de referencia XXXXXXXXXXXX, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (Anexo 10). - -



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

11. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la XXXXXXXXXXXXXXXX, para **reconocer el pago** realizado en la segunda transferencia bancaria al proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el XXXXXXXXXXXXXXXX, se procedió a elaborar **Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXX**, donde presuntamente se aprecia la **firma** de autorizado del XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en esas fechas se desempeñaba como XXXXXXXXXXXXXXXX, donde se utilizaron **recursos federales** por un monte de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del objeto del contrato XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX". Por lo tanto, la segunda transferencia presuntamente se realizó en forma anticipada y sin recibir el entregable antes citado, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX celebrado e treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA.VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017**"; por lo tanto, el pago realizado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$1,705,200.00, se considera anticipado. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR".- Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXXXXXXXXa, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXXXXXX continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado Harweb, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica XXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado. Asimismo, **se incumple directamente lo dispuesto en la Cláusula Octava**, que a la letra dice: "'EL PROVEEDOR" se compromete a entregar en "XXXXXXXXXXXXX" lo mencionado en la Cláusula Primera, en un plazo de 367 días naturales contado a partir de la fecha de firma del contrato, con copia de la factura en las oficinas de XXXXXXXXXXXXXXXX, ubicada en Calle Rosales No. XXXXXXXXXXXXXXXX, Colonia Centro, Hermosillo. Sonora, en un horario de 8.00 a 15:00 Horas. En la fecha de entrega de la licencia harweb.net "EL PROVEEDOR" y "LA UES" se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad del mismo, a fin constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el presente contrato." Adjunto a esta póliza contable se encuentra copia fotostática certificada de transferencia bancaria número XXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, póliza de diario No. 3487 del seis de abril de dos mil diecisiete, factura de folio XXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitud de pago número XXXX del seis de abril de dos mil diecisiete para elaboración de cheque, solicitud de servicio número XXXXXXXXXXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, contrato XXXXXXXXXXXXXXXX del treinta de diciembre de dos mil dieciséis oficio DIN No. 0814/16 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, póliza de fianza del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, consulta de opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social del dos de marzo de dos mil diecisiete, orden de compra del cuatro de abril de dos mil diecisiete. Se anexa copia certificada de **Póliza contable de egresos No. XXXXXXXX** con su respectiva documentación, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-20210** de fecha dos de diciembre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de dos mil veinte citado en el numeral 24 y anexo 22 del presente Informe (**Anexo 11**). --.

12. Con la finalidad de demostrar que la primera transferencia bancaria de fecha siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX así como la segunda transferencia bancaria de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, donde se utilizaron **recursos federales** y realizadas en favor del proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. Francisco Javier Álvarez Solorio, y que derivan del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, **presuntamente fueron pagadas sin haber obtenido el entregable denominado "licencia de la plataforma tecnológica harweb.net", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora**, se detallan las siguientes actuaciones que conforman una prueba de los pagos indebidos que ocasionaron un perjuicio y daño patrimonial a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por un monto total de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

* Copia certificada de **Acta Circunstanciada** de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, donde el Coordinador de Recursos Humanos de la XXXXXXXXXXXX y el Coordinador de Informática de la XXXXXXXXXXXX manifiestan que no se ha entregado el XXXXXXXXXXXX incumpliendo el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cláusula Sexta del contrato AD-128-16, evidencia obtenida mediante **denuncia** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, citado en el **hecho número 13** y detallada como anexo 15 del presente Informe y remitida por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 12**). - - -

* **Oficio CRH 541/2019** de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, donde el Coordinador de Recursos Humanos de la XXXXXXXXXXXX, manifiesta que el sistema Harweb. net no ha sido concretado, evidencia obtenida mediante **denuncia** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, citado en el **hecho número 13** y detallada como anexo 15 del presente Informe y remitida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (**Anexo 13**).

* **Oficio de fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, donde el Coordinador de Informática de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que no se tiene evidencia de algún entregable en aspectos técnicos del sistema XXXXXXXXXXXX evidencia obtenida mediante **denuncia** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, citado en el **hecho número 13** y detallada como anexo 15 del presente Informe y remitida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 14**).

13. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, **denuncia** interpuesta por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; donde hace del conocimiento hechos que posiblemente generan faltas administrativas, en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien presuntamente solicitó y autorizó el pago del contrato XXXXXXXXXXXX a favor de la empresa XXXXXXXXXXXX con la circunstancia que dichos pagos por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX), se realizaron sin recibir el entregable denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXX para integrar en una plataforma única la nómina estatal del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que al parecer no se manejaron de manera eficaz los recursos de procedencia federal, afectando así el patrimonio de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 15**).

14. Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve y atendiendo las facultades de investigación como Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y obtener mayores datos, mediante **Acuerdo de inicio de investigación**, se acordó la recepción de la denuncia y la integración del expediente de presunta responsabilidad, registrándolo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

bajo el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que de conformidad, se procedió a realizar todas y cada una de las líneas de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. **(Anexo 16).** -

15. Una vez determinadas las líneas de investigación, en **Acuerdo** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a solicitar **apoyo y colaboración** para atender la denuncia al Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en esas fechas Coordinador General de los Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General, signando oficio número **OIC-UES 173/2019**, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve

(Anexo 17).

16. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordenó agregar a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 173/2019**, mediante el cual fue solicitado apoyo y colaboración para atender la denuncia al Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en esas fechas Coordinador General de los Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General **(Anexo 17).** - - -

17. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena girar oficio al servidor público denunciante, Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en ese entonces Representante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para **notificar el inicio de la investigación** derivada de la denuncia presentada y recibida el seis de agosto de dos mil diecinueve en este Órgano Interno de Control **(Anexo 8)**, signando oficio número **OIC-UES 190/2019**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve **(Anexo 18).**

18. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 190/2019**, mediante el cual fue notificado el inicio de la investigación derivada de la denuncia presentada y recibida el seis de agosto de dos mil diecinueve en este Órgano Interno de Control **(Anexo 18).** - - -

19. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena girar oficio al servidor público Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en ese entonces Coordinador de Recursos Humanos de la **XXXXXXXXXX**, para **solicitar copias certificadas** de las minutas de trabajo llevadas a cabo con la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, signando oficio número **OIC-UES 310/2019**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve **(Anexo 19).**

20. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordenó **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 310/2019**, mediante el cual fueron solicitadas copias certificadas de las minutas de trabajo llevadas a cabo con la empresa **XXXXXXXXXX**. **(Anexo 19)** - - -

21. Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el a oficio número **C.R.H. 1106/2019**, donde el Lic. **XXXXXXX** en ese entonces Coordinador de Recursos Humanos de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, remite copias certificadas de las **minutas** de trabajo llevadas a cabo con la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** sin embargo, carecen de la firma del personal que representa a dicha empresa, por lo que únicamente se encuentran firmadas por personal adscrito a la Universidad Estatal de Sonora.

(Anexo 20) - - -

22. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena girar **oficio** al servidor público Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en ese entonces XXXXXXXXXXXXXXXX, para solicitar **copias certificadas de las pólizas contables de diario y egreso**, relacionadas con servicios pagados a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX signando oficio número **OIC-UES 094/2020**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (**Anexo 21**). - - - -

23. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 094/2020**, mediante el cual fueron solicitadas **copias certificadas de las pólizas contables de diario y egreso**, relacionadas con servicios pagados a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX

(**Anexo 21**). -

24. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **SGAD 347-2020**, donde el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces XXXXXXXXXXXXXXXX, remite **copias certificadas de póliza contable de egresos número XXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, **póliza contable de egreso número XXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, así como copia certificada de **póliza contable de diario número XXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, todas relacionadas con servicios pagados a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 22**). - -

25. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, para solicitar escrito de **narración de hechos para sustituir comparecencia**, relacionado con denuncia derivada de presunto incumplimiento y pago del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, signando oficio número **OIC-UES 072/2021**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno (**Anexo 23**). -

26. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **oficio** número **OIC-UES 072/2021**, mediante el cual fue solicitado escrito de narración de hechos para sustituir comparecencia al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionado con denuncia derivada de presunto incumplimiento y pago del contrato AD-128-16 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 23**) - -

27. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **oficio de solicitud de prórroga**, sin fecha de elaboración, siendo recibido en este Órgano Interno de Control el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, donde el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, solicita prórroga para atender lo solicitado en oficio OIC-UES 072/2021, relacionado con narración de hechos del presunto incumplimiento del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX. (**Anexo 24**) - - - - -

28. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, para conceder **prórroga** de cinco días hábiles para atender lo solicitado en oficio OIC-UES 072/2021, relacionado con narración de hechos del presunto incumplimiento del contrato XXXXXXXX de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, signando oficio número **Oficio No. OIC-UES 076/2021** (**Anexo 25**)

29. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante e cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No. OIC-UES 076/2021**, dirigido al C. XXXXXXXXXXXXXXXX,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

concediendo prórroga de cinco días hábiles para atender lo solicitado en oficio OIC-UES 072/2021, relacionado con narración de hechos del presunto incumplimiento del contrato XXXXXXXXXXXX de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXX. (Anexo 25) - -

30. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena elaborar **Acta circunstanciada de Hechos**, donde este Órgano Interno de Control, hace constar que el C. XXXXXXXXXXXX, **no cumplió con la prórroga** concedida mediante oficio No. OIC-UES 076/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dejando así constancia del incumplimiento a la narración de hechos solicitada, referente al presunto incumplimiento del contrato XXXXXXXXXXXX de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXX. (Anexo 26) - --

31. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, **Acta circunstanciada de Hechos**, elaborada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, donde este Órgano Interno de Control, hace constar que el C. XXXXXXXXXXXX, no cumplió con la prórroga concedida mediante oficio No. OIC-UES 076/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dejando así constancia del incumplimiento a la narración de hechos solicitada, referente al presunto incumplimiento del contrato XXXXXXXXXXXX de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa XXXXXXXXXXXX. (Anexo 26) -
- - - - -

32. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, **copia de la normatividad infringida**, para acreditar así las conductas presuntamente contrarias a la normatividad por parte del C. XXXXXXXXXXXX. Por lo tanto, se anexa Copia certificada del artículo 96 de la **Ley Estatal de Responsabilidades**; del artículo 4 fracción XIII de la **Ley de Contabilidad Gubernamental para el Estado de Sonora**; de los artículos 22 fracción II y 41 fracción I de la **Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público**, así como el artículo 72 fracción I de su **Reglamento**; funciones de la página 39 del **Manual de Organización** de la Universidad Estatal de Sonora; del artículo 30 fracciones IV y XII del **Reglamento Interior de la XXXXXXXXXXXX**, así como las Cláusulas del **contrato XXXXXXXXXXXX** celebrado con el proveedor XXXXXXXXXXXX (Anexo 27) - --

33. Con fecha trece de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al XXXXXXXXXXXX Rector de la XXXXXXXXXXXX, para solicitar copia fotostática de nombramiento y hoja de servicios del Lic. XXXXXXXXXXXX, elaborando así el **Oficio OIC-UES 084/2022** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós. (Anexo 28)

34. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio OIC-UES 084/2022**, mediante el cual fue solicitado al XXXXXXXXXXXX la Universidad Estatal de Sonora, copia fotostática de nombramiento y hoja de servicios del Lic. XXXXXXXXXXXX. (Anexo 28) - --

35. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No CRH 308/2022**, donde el Lic. XXXXXXXXXXXX de la Universidad Estatal de Sonora, remite copia certificada de nombramiento y hoja de servicios del Lic. XXXXXXXXXXXX, atendiendo la solicitud del oficio OIC-UES 084/2022. (Anexo 29) - - -



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

36. Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la Universidad Estatal de Sonora, para solicitar **copias certificadas de XXXXXXXXXX acta y dictamen del comité de adquisiciones de la Universidad Estatal de Sonora donde se autorizó la compra, dictamen de la subsecretaría de desarrollo administrativo y tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General**, todo lo anterior, con relación al contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con la empresa XXXXXXXXXXXX elaborando así el **Oficio OIC-UES 088/2022** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós. **(Anexo 30) - -**

37. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio OIC-UES 088/2022**, mediante el cual fue solicitado al XXXXXXXXXXXX de la Universidad Estatal de Sonora, copias certificadas de licencia de software, acta y dictamen del comité de adquisiciones de la Universidad Estatal de Sonora donde se autorizó la compra, dictamen de la subsecretaría de desarrollo administrativo y tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General, todo lo anterior, con relación al contrato XXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con la empresa XXXXXXXXXXXX **(Anexo 30) - -**

38. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No. R. 229/2022**, donde el Mtro. XXXXXXXXXXXX, manifiesta que no fue localizada la información solicitada, sin embargo, la Coordinación de Contabilidad, cuenta con registros relativos al proveedor XXXXXXXXXXXX remitiendo información digital certificada en un medio magnético (CD), atendiendo la solicitud del oficio OIC-UES 088/2022. **(Anexo 31) --**

39. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **para solicitar un informe de autoridad sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato XXXXXXXXXX**, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXX, **así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato**, elaborando así el **Oficio No. OIC-UES 132/2022** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós. **(Anexo 32) - --**

40. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio OIC-UES 132/2022**, mediante el cual fue solicitado al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, un informe de autoridad sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato XXXXXXXXXX, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXX, **así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato. (Anexo 32)**

41. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio No. CIRMSG/323-2022**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Universidad Estatal de Sonora, donde remite disco compacto con diversa información relacionada con el contrato XXXXXXXXXXXX, sin embargo, no se remite lo solicitado en el Oficio OIC-UES 132/2022, es decir, no remiten información sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato XXXXXXXXXXXX, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXX, **así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato. (Anexo 33). - - - - -**

42. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Universidad Estatal de Sonora, donde manifiesta que **no existe evidencia donde la Universidad Estatal de Sonora, haya recibido "XXXXXXXXXXXXXX". De igual forma, manifiesta que no fue localizada evidencia de las acciones realizadas por el administrador del contrato para el cumplimiento de la cláusula vigesimosegunda del contrato XXXXXXXXXX, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXX. (Anexo 34).***

*43. Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, este Órgano Interno de Control, realizó **Acuerdo de conclusión de investigaciones**, mismo que se emitió por haberse declarado debidamente integrada la documentación al expediente, concluyendo a su vez las diligencias de investigación. Por lo tanto, es por ese acuerdo que analizo las constancias y he procedido a elaborar e actual acuerdo para determinar la inexistencia o existencia de faltas administrativas, y en su caso, la calificativa como grave o no grave (Anexo 35)."*

III. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**", en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

Con base en lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de este Ponente Instructor, en la especie no se encuentra acreditada la falta administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar a la presunta responsable, y jurídicamente resulta insostenible un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...
Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...
Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...
El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

*Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.*

...
En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -*este último a través de la analogía y mayoría de razón*- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catalogo que especifique cuáles son todas las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y cómo dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de la presunta responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del "***ius puniendi***" del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el siete de septiembre de dos mil veintidós (ff. 3 a la 30, tomo I), se advierte que se determinó lo siguiente:

“ - CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA -

49. Después de lo anterior, con las facultades de autoridad investigadora se procedió a emitir el Acuerdo de Existencia y Calificación, mismo que fue elaborado con fecha once de julio de dos mil veintidós. Analizados los hechos y documentación recabada en el procedimiento de investigación dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 9 fracciones I y II, 10, 130, 131 y 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículo 24 y 25 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XX y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, este órgano Interno de Control determinó la EXISTENCIA de actos u omisiones que se presumen Falta Administrativa Grave atribuible al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mismo que en el tiempo donde sucedieron los hechos que motivaron el presente Informe, ostentaba el cargo de XXXXXXXXXXXX, con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, por presuntamente incumplir lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que a la letra dice "Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley, o **para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**" (Anexo 36). -

50. En esa tesitura, es que esta Autoridad investigadora procede a realizar la calificación de dicha Falta Administrativa. Teniendo así que el **primer elemento servidor público**, relacionado con el C. XXXXXXXXXXXX, quien en esas fechas se desempeñaba como XXXXXXXXXXXX con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, se acredita con copia certificada de **Nombramiento de folio XXXXXXXXXXXX**, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, expedido por el C. XXXXXXXXXXXX, en ese entonces XXXXXXXXXXXX, a nombre del denunciado C. XXXXXXXXXXXX, así como con hoja de servicios de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, donde se aprecia que el servidor público desempeñó sus actividades durante el periodo del diez de enero de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, presuntamente incumple las funciones encomendadas a su puesto. El **segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**, Se acredita cuando el presunto responsable, el C. XXXXXXXXXXXX, debía observar las funciones inherentes al puesto Secretario General Administrativo, plasmadas en el Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora, relacionadas con "llevar a cabo, en forma oportuna, los **pagos** correspondientes al presupuesto de egresos aprobado y firmar en forma conjunta con el Rector los documentos respectivos"; situación que no ocurrió, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017**"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "**SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXXX", previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado, quedando dicha situación reconocida y autorizada con firma del C. XXXXXXXXXX en los siguientes documentos: póliza contable de diario número 3487 del seis de abril de dos mil diecisiete, pólizas contable de egresos No. XXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza contable de egresos No. XXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, causando perjuicio al servicio público y afectando directamente el patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora. El tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios, se acredita cuando el presunto responsable C. XXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice **"SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX",** previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica a! correo XXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el XXXXXXXXXX y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica XXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado sin haber obtenido el entregable denominado "licencia de la plataforma XXXXXXXXXXt", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con transferencia bancaria realizada el 7 de abril de 2017 por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXX, así como otra transferencia bancaria de fecha 28 de abril de 2017 por un monte de SXXXXXXXXXXXXX, sumando así un monto de \$XXXXXXXXXXXXXX en favor del proveedor XXXXXXXXXX El cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público, se acredita cuando



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice **"SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXX",** previa presentación de la factura por parte de **"EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXX"**, lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el XXXXXXXXXXXX y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado, sin haber obtenido el entregable denominado "XXXXXXXXXXXX", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con transferencia bancaria realizada el 7 de abril de 2017 por un monto de \$XXXXXXXXXXXX, así como otra transferencia bancaria de fecha 28 de abril de 2017 por un monto de \$XXXXXXXXXXXX, sumando así un monto de \$XXXXXXXXXXXX en favor del proveedor XXXXXXXXXXXX causando así un perjuicio al servicio público y afectando el patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora. ---

51. Por lo anterior, este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determina que el XXXXXXXXXXXX es presuntamente responsable de las situaciones plasmadas en el presente Informe, ya que debía observar las funciones inherentes al puesto XXXXXXXXXXXX, relacionadas con "llevar a cabo, en forma oportuna, los pagos correspondientes al presupuesto de egresos aprobado y firmar en forma conjunta con el Rector los documentos respectivos"; situación que no ocurrió, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX, celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**; lo cual se acredita con la conducta de fecha 07 de abril de 2017, donde presuntamente firma de **"Autorizó" la Póliza contable de egresos No. XXXXXXX**, y donde se utilizaron recursos federales por un monto de \$XXXXXXXXXXXX, así como la conducta del veintiocho de abril de dos mil diecisiete firma de **"Autorizó" en póliza contable de egresos No. 2412**, donde se utilizaron recursos federales por un monto de \$XXXXXXXXXXXX Cabe señalar que el XXXXXXXXXXXX, en el tiempo donde sucedieron los hechos que motivaron el presente Informe, ostentaba el cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, lo cual se acredita con copia certificada del **Nombramiento de folio XXXXXXXXXXXX**, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, quien desempeñó sus actividades durante el periodo del diez de enero de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dos mil diecisiete al treinta septiembre de dos mil diecinueve, dicha vigencia se demuestra con hoja de servicios de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, esta probanza tiene relación con el numeral 35 del presente Informe, mismo que obra agregado en fojas 350 a 355 del presente expediente e identificado como anexo 29.”

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la [fracción VI] del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

[...]

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130, de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determinó fue incumplido por



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ésta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXX**, en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista anteriormente en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora); sin embargo, **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad consideró para determinar su actualización.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales consideró acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con qué **pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó** cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía acreditar los cuatro elementos que compone quien incurre en abuso de funciones, ni relaciona la conducta del servidor público con **pruebas idóneas** recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía lo siguiente:

"Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".

Posteriormente, de las fojas diez a la doce del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular de la falta grave de **ABUSO DE FUNCIONES** respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

- **Primer elemento servidor público**
- **El segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**
- **El tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios**
- **El cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público.**

En ese orden de ideas, en relación con el primer elemento de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del sujeto activo de la falta, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado con la copia del nombramiento como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el Rector de la Universidad Estatal de Sonora, con la cual acredita ser servidor público de la misma Universidad, como lo establece el artículo 3 [fracción XXVI] de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El segundo de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la presunta responsable, referente a



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

valerse de sus atribuciones, ya que contaba con el cargo de Secretario General, y no cumplió con lo previsto en el Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora, al no cumplir con el plazo para hacer el pago del **XXXXXXXXXXXXXXXX** incumpliendo con la cláusula tercera del mismo, por lo que los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX son anticipados; sumando a lo anterior, que el ex servidor público también incumplió lo estipulado en la cláusula sexta del contrato en mención ni verificó si había una modificación de ampliación al mismo, toda vez que, se continuaron con los trabajos hasta los periodos del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Dicho elemento no se encuentra acreditado por la autoridad investigadora, ya que las pruebas que presenta son insuficientes, y de lo manifestado por la misma no se acredita, ya que el ex servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXX**, no tenía la obligación de verificar los pagos realizados con anticipación del **contrato XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ni que se cumpliera con la cláusula sexta del mismo por los trabajos que posterior a la fecha del vencimiento del mismo contrato se hayan realizado.

De lo anterior es así, debido a que, en la cláusula vigésima segunda del multicitado contrato, señala quien es el servidor público que debe garantizar una buena administración, vigilancia y cumplimiento del objetivo del contrato mismo que se transcribe para su mayor apreciación:

*VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Servidor Público responsable de administrar y verificar el cumplimiento del objeto del presente contrato es **XXXXXXXXXXXXXXXX**, cumpliendo con la disposición establecida en el artículo 84, párrafo VII, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Sector Público, que a la letra dice: “en los contratos deberá precisarse el nombre y cargo del servidor público del área de la dependencia o entidad que fungirá como responsable administrativo y verificar el cumplimiento del mismo”.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Como se aprecia, dicha cláusula señala que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es la persona responsable de verificar que se dé cumplimiento con los objetivos del contrato materia del presente procedimiento, y no, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Sumándole a esto que, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** firmó el contrato como administrador y en la misma cláusula se hace mención del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Públicos del Sector Público, el cual dispone que se debe de precisar el nombre y puesto del **servidor público responsable de administrar y verificar que se dé cumplimiento con el contrato**.

Asimismo, el artículo 2 [fracción III Bis], del Reglamento citado en el párrafo anterior señala quién es el administrador de contratos, el cual dispone:

*Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
[...]*

*III Bis. Administrador del contrato: la persona servidora pública en quien **recae la responsabilidad de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor establecidas en el contrato**, así como determinar la aplicación y cálculo de penas convencionales y deductivas y, **en su caso, solicitar al área competente, la rescisión del contrato, aportando los elementos conducentes**; [...]*

Dicho numeral dispone quien es la persona a la que le recae la responsabilidad de dar seguimiento y verificar al cumplimiento del contrato, así como de las obligaciones del proveedor, por lo que parte de su función es hacer los requerimientos de pagos al área responsable y requerir al proveedor para entregar el **XXXXXXXXXX**, ya que es parte del seguimiento al cumplimiento de las cláusulas del contrato. Como se aprecia, este artículo no señala que el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de la Universidad Estatal de Sonora, es la persona encargada de dar seguimiento y solicitar los pagos para el proveedor o de hacer modificaciones del contrato o solicitar la entrega del producto, sino el administrador del contrato que en su momento fue



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXXXXXXXXXXX por lo que se advierte que contaba con esa designación ya que en el contrato **XXXXXXXXXXXX**, obra su firma autógrafa como servidor público encargado.

Sumando a lo anterior, que si el Administrador del Contrato no verifico los pagos anticipados, quienes tenían la obligación y facultad de revisar estos es el Consejo Directivo de la Universidad Estatal de Sonora, ya que es quien debe acordar la realización de los pagos y verificar que se apliquen a los fines para los cuales se acuerdan, tal como lo señala el numeral 12, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Universidad Estatal de Sonora, el cual se transcribe para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines para los cuales se otorgaron; [...]”

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, es que no se encuentra acreditado el segundo elemento que señala la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, toda vez que ésta tampoco afirma su dicho con fundamento o normativa que disponga en qué considera fue omiso el exservidor público, ni cuenta con las pruebas necesarias para acreditarlo, además de que no demostró porqué supuestamente se valió de sus atribuciones.

Con respecto al tercer elemento, que señala la autoridad investigadora consiste en realizar actos u omisiones arbitrarias, tampoco se encuentra acreditado, si bien señala que lo acredita con que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de **XXXXXXXXXXXX** de la Universidad Estatal de Sonora, omite respetar el plazo de vigencia del contrato **XXXXXXXXXX**, ya que el plazo para realizar el pago a este aún no estaba vencido, incumpliendo con la cláusula tercera del mismo, por



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

lo cual los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades mencionadas en el anterior elemento, los considera de manera anticipada; como se advierte, no se acredita este elemento, puesto a que la persona encargada de que se cumpliera con estas cláusulas y con los pagos establecidos era el administrador del contrato, quien en los momentos en que se realizaron los pagos estaba en el cargo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como se menciona en el elemento anterior, y es la persona encargada de verificar que se entregara el sistema software *Harweb*.

Por lo tanto, la autoridad investigadora no demuestra una omisión arbitraria por parte del servidor público, puesto a que él no tenía la responsabilidad de dar seguimiento a las obligaciones del **contrato XXXXXXXXXXXXXXXX**, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ni tampoco contaba con la obligación de verificar que el contrato contara con una ampliación o modificación, ya que la autoridad investigadora señala que se continuaron con los trabajos del software durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, con lo que supuestamente se acredita que no se realizó la entrega del producto objeto del contrato en el tiempo acordado en las cláusulas del multicitado contrato.

Sin embargo, como se dijo en relación al análisis del anterior elemento, los artículos 2 [fracción III Bis] y 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Públicos del Sector Público, señalan quienes son los administradores de los contratos y la responsabilidad que tienen por lo que se debe de precisar el nombre y puesto del servidor público responsable de administrar y verificar que se dé cumplimiento con el contrato.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Con respecto al último de los elementos, al igual que los anteriores, no se encuentra acreditado, ya que como se ha mencionado anteriormente **XXXXXXXXXXXX**, no era la persona responsable de garantizar se respetará el plazo para el pago del **contrato XXXXXXXXXXXXXXXX**, ni de supervisar los pagos anticipados de siete de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades de \$XXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, y se entregara el *Software Harweb*, ya que en ese momento se encontraba como responsable de garantizar y supervisar que se cumpliera con las obligaciones del contrato en mención **XXXXXXXXXXXX**, quien ocupaba el cargo de administrador del contrato y era la persona responsable de solicitarle al proveedor cumpliera con las cláusulas del multicitado contrato.

Además, **XXXXXXXXXXXX** tampoco es la responsable de que se ampliara el trabajo para la entrega de dicho software, ya que no era parte de sus facultades el revisar la realización de convenios modificatorios para ampliar la vigencia del contrato **XXXXXXXXXXXX**; pues como se ha explicado en los párrafos anteriores, la persona responsable de dar cumplimiento con estas obligaciones es el administrador del convenio designado por el Rector de la Universidad Estatal de Sonora, quien es el único que cuenta con facultades para designar quién se desempeñará en ese puesto, y se hiciera responsable de que se continuara conforme a las cláusulas estipuladas en el mismo.

Con respecto a las pólizas contables números 2148 y 2412, mismas que cuentan con la firma de **XXXXXXXXXXXX**, si bien fue quien autorizó dichos pagos, quien tenía la obligación de verificar que los mismos se estuvieran realizando como lo señalan las cláusulas del **contrato XXXXXXXXXXXX**, era el Administrador del contrato en mención, así como el Consejo Directivo de la Universidad Estatal de Sonora, ya



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que uno era el responsable de verificar se estuviera cumpliendo con todo lo estipulado en el multicitado contrato y la otra es encargada de verificar que todos los pagos que se realizan por parte de la Universidad Estatal de Sonora, se hicieran de la manera correcta conforme quedaban estipulados en los contratos. Por lo tanto, las documentales que presenta la autoridad investigadora no generan medios de convicción, ya que se traducen en mera presunción y por tanto solo dieron origen a la investigación y no acredita que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para otra persona y que con ello se cause un perjuicio persona alguna o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Todo lo anterior, NO se encuentra acreditado puesto que de las mismas pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar estos elementos de las referidas faltas administrativas, ya que solo se cuenta con documentos que dieron inicio a la investigación y estos solo demuestran que el ex servidor público **XXXXXXXXXX** no es la persona responsable de llevar a cabo una correcta administración del **contrato XXXXXXXXXXXX**, por lo que de los elementos con los que pretendía la autoridad acreditar la falta grave administrativa, esta no encuadra con los supuestos del artículo 96, de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de las faltas administrativas que nos ocupa, plasmó de manera literal como elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, [...] **“el primer elemento servidor público, relacionado con el XXXXXXXX, quien en esas fechas se desempeñaba como XXXXXXXXXXXXXX, con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, se acredita con copia certificada de Nombramiento de folio XXXXXXXX, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete,**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*expedido por el XXXXXXXXXXXXX en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora, a nombre del denunciado XXXXXXXXXXXXX, así como con hoja de servicios de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, donde se aprecia que el servidor público desempeñó sus actividades durante el periodo del diez de enero de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, presuntamente incumple las funciones encomendadas a su puesto. El **segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**, Se acredita cuando el presunto responsable, el C. XXXXXXXXXXXXX, debía observar las funciones inherentes al puesto XXXXXXXXXXXXX, plasmadas en el Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora, relacionadas con "llevar a cabo, en forma oportuna, los **pagos** correspondientes al presupuesto de egresos aprobado y firmar en forma conjunta con el Rector los documentos respectivos"; situación que no ocurrió, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017**"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXX continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXXXXX durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXX sin embargo, el pago fue realizado, quedando dicha situación reconocida y autorizada con firma del C. XXXXXXXXXXXXXXXXX en los siguientes*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

documentos: póliza contable de diario número XXXXXXXX del seis de abril de dos mil diecisiete, pólizas contable de egresos No. XXXXXXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, causando perjuicio al servicio público y afectando directamente el patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora. **El tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios**, se acredita cuando el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato AD-128-16 celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR".- Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica a! correo XXXXXXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato AD-128-16, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sin embargo, el pago fue realizado sin haber obtenido el entregable denominado "licencia de la plataforma tecnológica harweb.net", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con transferencia bancaria realizada el 7 de abril de 2017 por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXX, así como otra transferencia bancaria de fecha 28 de abril de 2017 por un monte de SXXXXXXXXXXXXXX, sumando así un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) en favor del proveedor GOVERNMENT SOLUTIONS MÉXICO, S.A. DE C.V. **El cuarto**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

elemento referente a causar un perjuicio al servicio público, se acredita cuando el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXX", previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXX continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve (folio 190 del presente informe) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folio 131 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado, sin haber obtenido el entregable denominado "licencia de la plataforma tecnológica harweb.net", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con transferencia bancaria realizada el 7 de abril de 2017 por un monto de \$XXXXXXXXXX así como otra transferencia bancaria de fecha 28 de abril de 2017 por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sumando así un monto de \$XXXXXXXXXXXXX en favor del proveedor XXXXXXXXXXXX causando así un perjuicio al servicio público y afectando el patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora. ---51. Por lo anterior, este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determina que el XXXXXXXXXXXX, es presuntamente responsable de las situaciones plasmadas en el presente Informe, ya que debía observar las funciones inherentes al puesto XXXXXXXXXXXXXXXX, plasmadas en el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora, relacionadas con "llevar a cabo, en forma oportuna, los **pagos** correspondientes al presupuesto de egresos aprobado y firmar en forma conjunta con el Rector los documentos respectivos"; situación que no ocurrió, debido a que el plazo para realizar el pago aun no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**; lo cual se acredita con la conducta de fecha 07 de abril de 2017, donde presuntamente **firma de "Autorizó" la Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXX** y donde se utilizaron recursos federales por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como la conducta del veintiocho de abril de dos mil diecisiete **firma de "Autorizó" en póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXX**, donde se utilizaron **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Cabe señalar que el XXXXXXXXXXXX, en el tiempo donde sucedieron los hechos que motivaron el presente Informe, ostentaba el cargo de XXXXXXXXXXXX con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, lo cual se acredita con copia certificada del **Nombramiento de folio XXXXXXXXXXXX** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, quien desempeñó sus actividades durante el periodo del diez de enero de dos mil diecisiete al treinta septiembre de dos mil diecinueve, dicha vigencia se demuestra con hoja de servicios de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, esta probanza tiene relación con el numeral 35 del presente Informe, mismo que obra agregado en fojas 350 a 355 del presente expediente e identificado como anexo 29."*

[...] A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que exhibe en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor público, señalando que no verificó se estuviera dando cumplimiento con las obligaciones del **contrato XXXXXX**, por lo que no hubo una buena administración del contrato, realizándose pagos anticipados y ampliándose la entrega del software, la cual presuntamente es la persona encargada de dar seguimiento y garantizar se realice el pago como lo señala el contrato en mención.

Sin embargo, y como ya fue señalado, de las pruebas aportadas a los autos, se estiman como **insuficientes** para acreditar los elementos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que integran el estudio de la falta administrativa tales como el objetivo (acción), el objeto materia de la conducta, el normativo (calidad del servidor público) y subjetivo (despliegue de la conducta), ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de los elementos, no expuso de manera fehaciente con qué **pruebas idóneas** estos se acreditaban, y como se dijo en repetidas ocasiones, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que la servidora pública y presunta responsable haya ejercido atribuciones que no tenía conferidas o se valiera de las que tenía para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para con ello generar un beneficio para sí o para otra persona, causando por tanto un perjuicio a alguna persona o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder punitivo del estado (*ius puniendi*) para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, ni del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integra la falta administrativa grave de abuso de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

funciones, ya que no basta la simple transcripción o el desglose de cada uno de estos.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio para alguna persona o al servicio público; por lo que al disponerse de una hipótesis de realización distinta a la señalada, es necesario establecer la que al caso se actualiza lo más relevante, esto es, integrarla en todos los elementos del cual disponga la falta y seleccionar los que encuadren de mejor manera, pero siguiendo la estructura de la misma falta administrativa que se pretende acreditar, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porqué el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador "*mutatis mutandis*"; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **tipicidad**; para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen a la hoy presunta responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino, a la postre, realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de **llevar acabo el correcto encuadramiento** entre la conducta realizada por la presunta responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no aconteció en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 [fracciones VI] de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundada la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto, estos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de su causa o motivo, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, *a priori*,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario mediante la observancia de los **principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXX** toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de la falta administrativa grave ABUSO DE FUNCIONES, prevista en el artículo 96 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales públicas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXX**, consistente en que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual forma, tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidor público encausado, que implique valerse de atribuciones asignadas, para realizar un acto arbitrario y, que dicha conducta le generó un beneficio para sí. Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, se presentó el contrato **XXXXXXXXXXXX** las transferencias bancarias, junto con las pólizas contables de egresos **XXXXXXXXXXXX** donde se realizaron los pagos por las cantidades de \$**XXXXXXXXXX** y por \$**XXXXXXXXXXXX** junto con el nombramiento de diez de enero de dos mil diecisiete, a favor del presunto responsable, pero las mismas por si solas no generan convicción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

y no acreditan lo señalado por la autoridad investigadora, ya que solo acreditan que quien era responsable de la administración, verificación y garantizar se cumpla con la obligaciones del contrato es quien ocupara el puesto de Coordinador de Informativa y Administrador del **Contrato XXXXXXXXXXXXX**, sumando a que estas son las que dieron origen a la investigación, pero no significa que con tales documentales, se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de **XXXXXXXXXXXXXX**, por lo cual como se menciona no generan medios de convicción y así poder determinar la presunta falta.

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor y alcance probatorio, por lo que no cumplen con los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor de la presunta responsable en los artículos 14, 16 y 20 [primer párrafo] de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, [segundo párrafo] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor y alcance probatorio.**

Ahora bien, de las demás pruebas que exhibe la autoridad investigadora, en las fojas 25 a la 30 del expediente de origen, descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, igualmente admitidas en auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, estas **no** constituyen documentos aportados como pruebas en el procedimiento administrativo, ya que estas solo corresponden a las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad investigadora, ni tampoco son documentos necesarios para llegar a la verdad material del presente procedimiento.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES**, que pretende comprobar.

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXX**, en la comisión de la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES** que le son atribuidas en la presente causa, esta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada tal falta** prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, [fracción XXIX], 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la **inexistencia de las faltas administrativas graves de ABUSO DE FUNCIONES** actualmente previstas en los artículos 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsable **XXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando tercero** del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con fundamento en el artículo 198 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior y en su debida oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y a su vez y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAGISTRADO MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA, INSTRUCTOR ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JUAN ANTONIO TORRES ESPINOZA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

**MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO INSTRUCTOR ADSCRITO
A LA SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. JUAN ANTONIO TORRES ESPINOZA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LISTA.- En catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE. –**

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto de la sentencia definitiva planteado en el Expediente RA-93/2022, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la Segunda Ponencia, resolviendo el Magistrado Maestro Renato Alberto Girón Loya, quien firma con el Secretario de Acuerdos Juan Antonio Torres Espinoza, quien autoriza y da fe. **DOY FE.-**